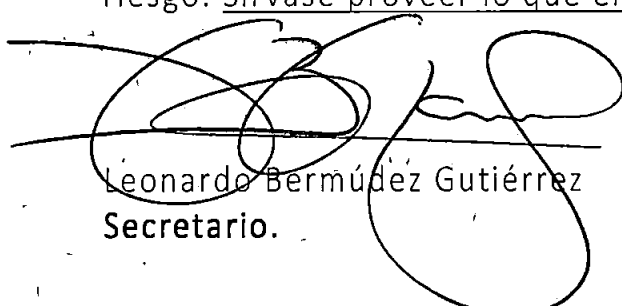




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de oficiar a las Centrales de riesgo. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	GNB Sudameris S.A.
Demandado:	Gloria Domitila Marín Sandoval
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00249 00
Fecha providencia:	Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de oficiar a la central de riego Transunión a efectos de identificar los productos financieros que pueda llegar a tener la demandada GLORIA DOMITILA MARÍN SANDOVAL, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Al respecto, ha de negarse la solicitud como quiera que las partes y sus apoderados judiciales deben abstenerse de solicitar la Juez la consecución de documentos que directa o indirectamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

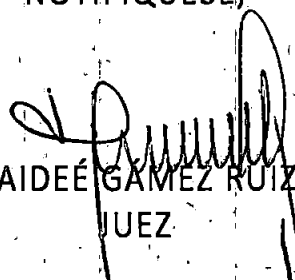
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la solicitud impetrada por la parte demandante en aplicación del numeral 10, del artículo 78, del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.



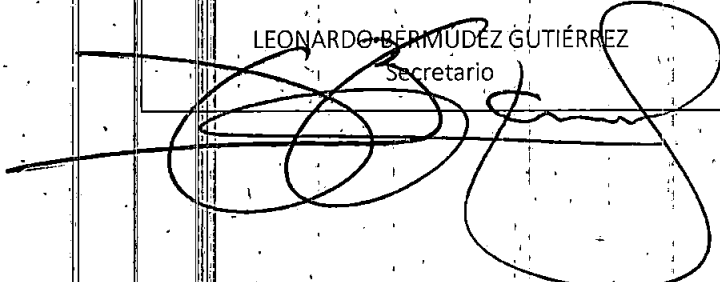
Segundo: Se conminar a la parte interesada para que proceda en debida forma con la presentación de la liquidación del crédito, en aplicación del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

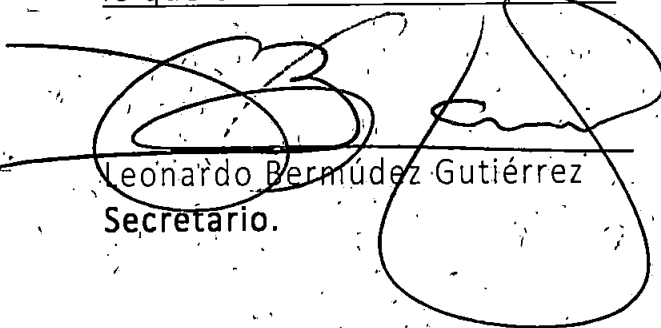
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 013 de fecha 22 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jaime Norberto Arce Monroy
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00095 00
Fecha providencia:	Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJEUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor JAIME NORBERTO ARCE MONROY, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1º, 28 - 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIME NORBERTO ARCE MONROY, y en favor de la Entidad, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de trece millones novecientos veintiséis mil novecientos noventa y seis pesos, con treinta y siete centavos, moneda legal (\$13.926.996,37 M/L), por concepto de capital representado en el título

Radicado: 50 606 40 89 001 2021 00095 00
Página 1 de 5



valor pagaré No. 357944833 de fecha 11 de julio de 2017, base de la presente acción.

1.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 12 de julio de 2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.1.2.- Por la suma de cuatro millones ciento veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos, con ochenta y cuatro centavos, moneda legal (\$4.129.574,84 M/L), que correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 12/Jun/2019 hasta el 11/Jul/2020 sobre el título valor pagaré base de ejecución.

1.2.- Por la suma de cinco millones cincuenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos, moneda legal (\$5.057.324,00 M/L), por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 74323721 de fecha 02 de septiembre de 2020, base de la presente acción.

1.2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 03 de septiembre de 2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

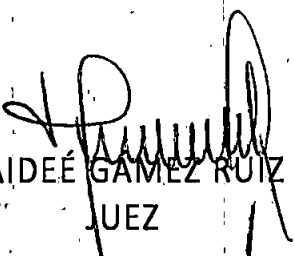
Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente demanda, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la acción judicial al ejecutado para en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente Auto, para que efectúen el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, **y diez (10) días** para formular excepciones, en aplicación de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) PLÁURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, identificado(a) con tarjeta profesional No. 35.300 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

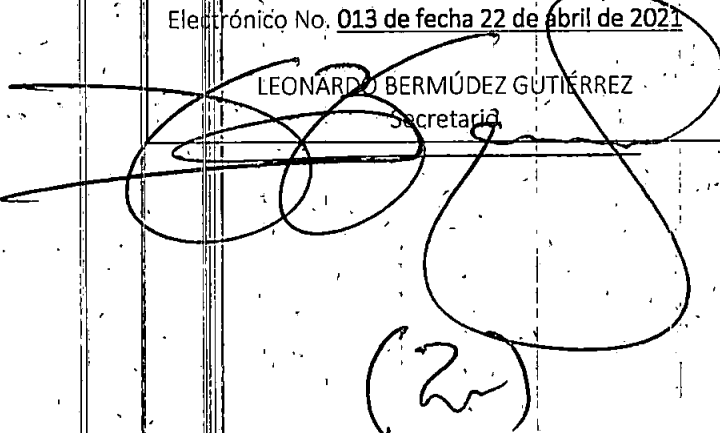


NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 013 de fecha 22 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretaría

(2)



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jaime Norberto Arce Monroy
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00095 00
Fecha providencia:	Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAIME NORBERTO ARCE MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.721, en los siguientes establecimientos:

Scotiabank Colpatria S.A.	Banco Popular S.A.
Banco Caja Social S.A.	Banco BBVA Colombia S.A.
Banco de Occidente S.A.	Banco Comercial Av Villas S.A.
Bancolombia S.A.	Banco de Bogotá
Banco Itaú	Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco Davivienda S.A.	Banco Finandina
Banco Coomeva S.A.	Banco GNB Sudameris S.A.
Banco Compartir	Banco Falabella S.A.
Bancamía S.A.	Banco Mundo Mujer
Banco W	Cooperativa Congente
Cooperativa Fincomercio	Cooperativa Coopetrol

Limítese medida de embargo a la suma de treinta y cinco millones de pesos, moneda legal **(\$35.000.000,00 M/L)**.

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 de la Superfinanciera – Art. 67*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciense.**



NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No: 013 de fecha 22 de abril de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de levantar medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias, Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Amanda Carolina Ruiz Cortés
Demandado:	Héctor Manuel Sánchez Velandia y Blanca Alicia Marín Segura
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00188 00
Fecha providencia:	Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar contenida en el Oficio No. 748 del 02/Sep/2019 por medio del cual se dispuso el embargo del inmueble de propiedad de los demandados, así como su respectivo secuestro.

Al respecto, considera el Despacho viable la solicitud impetrada como quiera que se pide por quien la solicitó, en aplicación del ordinal 1º del artículo 597, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

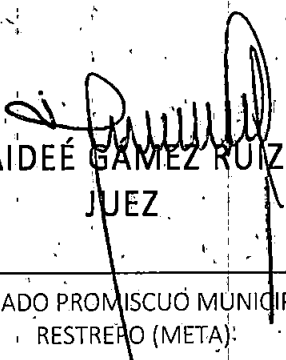
Primero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consignada en el Oficio No. 0748 de fecha 02 de septiembre de 2019 por medio del cual se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-44102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta). – **Oficiése.**



Segundo: Decretar la cancelación de la medida de secuestro realizada al inmueble identificado como Lote No. 10, de la manzana A, de la urbanización El Recreo, en este Municipio, de propiedad del ejecutado HÉCTOR MÁNUEL SÁNCHEZ VELANDIA, e identificado con folio de matrícula No. 230-44102 de la Oficina de Registro de Villavicencio (Meta), llevada a cabo el pasado 03 de febrero de 2019 (Folio 32).

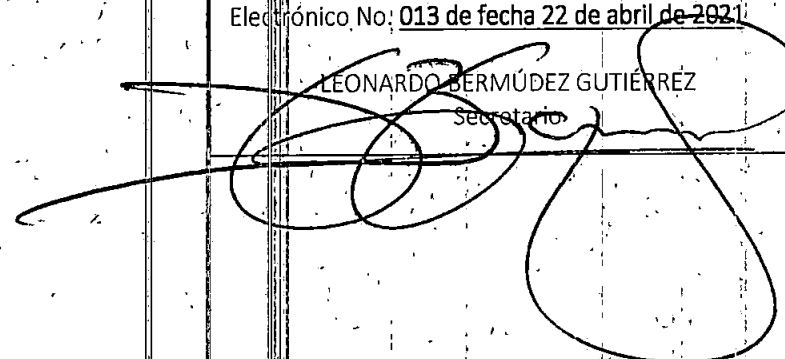
Por Secretaría **comuníquese** la presente decisión al señor FIDELIGNO SABOGAL REYES, quien para el efecto fungió como secuestre, para que proceda en debida forma con la entrega del inmueble objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

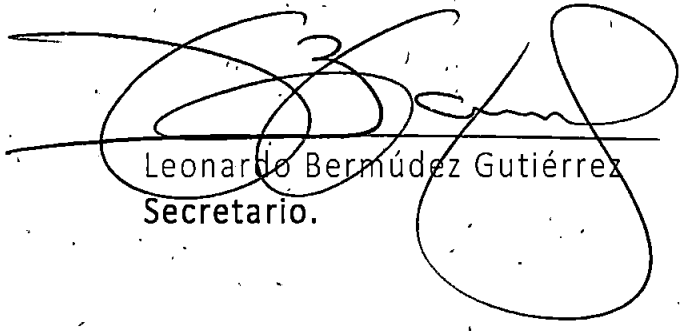
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No: 013 de fecha 22 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de corrección del Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda:


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado
Demandado:	Brian Mateo Álvarez Rivas
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00088 00
Fecha providencia:	Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del Auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, cómo quiera que en la solicitud de terminación presentada por las partes se peticiónó (pretensión 2ª) el pago del título judicial por valor de \$4.200.000,00 M/L., a favor de la demandante, pretensión que no se tuvo en cuenta el proveído objeto de inconformidad.

Al releer el escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la abogada LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO y coadyuvado por el demandado BRIAN MATEO ÁLVAREZ RIVAS, de fecha 09 de febrero de 2021, se advierte que el yerro no es de corrección sino de adición del Auto en la medida que se omitió resolver el punto correspondiente a la entrega de dineros a favor de la parte demandante (pretensión 2ª), pues la pretensión tercera quedó consignada en el proveído objeto de reproche tal cual como se solicitó.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso en los términos solicitados por la parte interesada.



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

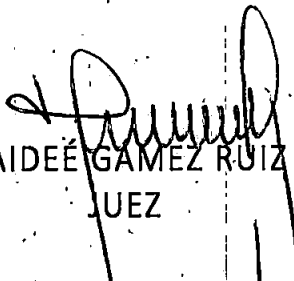
Primero: Adicionar la parte resolutive del Auto calendarado 24/Mar/2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

"Séptimo: Se dispone el pago de \$4.200.000,00 M/L., a favor de la parte demandante CLUB RESIDENCIAL CRISTALES DEL LLANO, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces."

Lo anterior, de conformidad a lo reglado por el artículo 2875 del Código General del Proceso.

Segundo: En todo lo demás el Auto objeto de reproche se mantiene incólume.

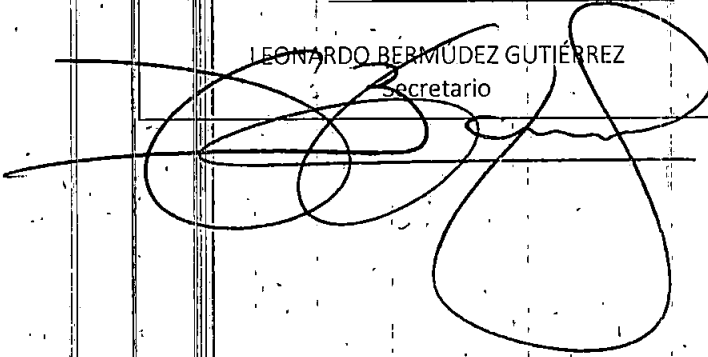
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

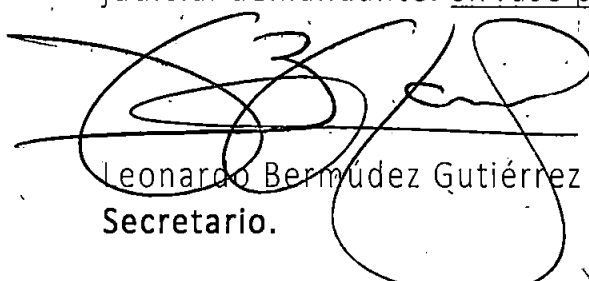
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 013 de fecha 22 de abril de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan peticiones varias por parte del apoderado judicial demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655'01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Cristina Muñoz Cárdenas
Demandado:	Daniel Ricardo Izquierdo Barrera y Ana Mery Barrera Izquierdo
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00192 00
Fecha providencia:	Abril,veintiuno.(21) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la designación de curador ad litem para los demandados y librar Despacho Comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50 C – 1568043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, desplegadas por el apoderado judicial demandante, doctor ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE.

1.- Al respecto, se observa que a folio 41 del expediente el señor DANIEL RICARDO IZQUIERDO BARRERA se notificó personalmente de la acción judicial sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda ni aportado escrito alguno al respecto, situación que habrá de declararse por el Despacho.

2.- Ahora bien, a fin de evitar nulidades futuras y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada ANA MERY BARRERA DE IZQUIERDO se requerirá a la parte demandante para que allegue copia clara, completa y legible de (i) la certificación de entrega de la notificación por aviso realizada físicamente a la señora BARRERA DE IZQUIERDO por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. acompañado de las respectivas copias cotejadas de los documentos remitidos, en aplicación del artículo 292 y 91 del Código



Génral del Proceso, y/o (ii) en su defecto, aporte la certificación de notificación electrónica realizada a la misma por parte de la respectiva empresa de mensajería, en aplicación del artículo precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 concordante con la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

3.- Lo anterior, en la medida que al revisar el plenario advierte el Despacho que se realizó la notificación del artículo 291 a través de la empresa Interrapidísimo S.A., más no la notificación de que trata el artículo 292 del Código Adjetivo, es decir, no se configuró de manera efectiva las notificaciones físicas de la demandada ANA MERY BARRERA DE IZQUIERDO, como tampoco existe prueba fehaciente de haber enviado como mensaje de datos la notificación electrónica de que Trata el artículo 8º del Decreto 806, pese encontrarse informado la dirección electrónica de la misma.

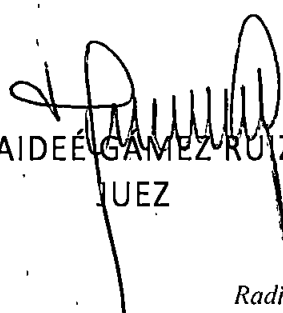
Tales situaciones han de subsanarse en debida forma a efectos de proceder con el respectivo emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado al demandado DANIEL RICARDO IZQUIERDO BARRERA de la acción judicial de manera personal, quien dentro de los términos de ley no contestó la demanda, no formuló medio exceptivo, ni allegó o solicitó prueba alguna, en aplicación del artículo 290 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al Despacho y para el proceso copia clara, completa y legible de (i) la certificación de entrega de la notificación por aviso realizada físicamente a la señora BARRERA DE IZQUIERDO por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. en aplicación del artículo 292 y 91 del Código General del Proceso, y/o (ii) en su defecto, aporte la certificación de notificación electrónica realizada a la misma por parte de la respectiva empresa de mensajería, en aplicación del artículo precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 concordante con la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUZ
JUEZ



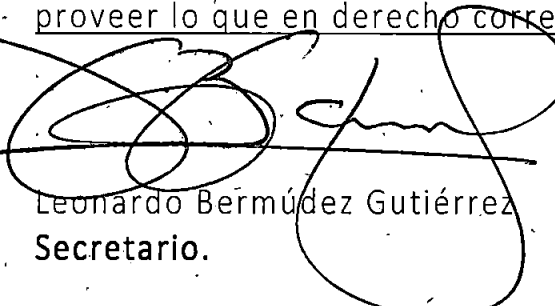
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 013 de fecha 22 de abril de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Éxito 77 S.A.S.
Demandado:	Angie Lilley Ariza García
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00058 00
Fecha providencia:	Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

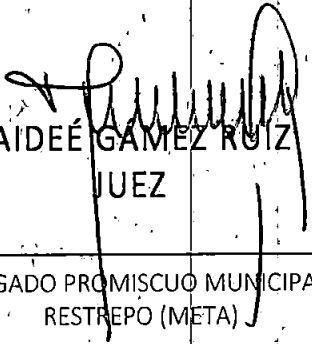
Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, observándose que la liquidación presentada no reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en el Auto de fecha 13 de marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, como quiera que los intereses moratorios fueron liquidados a partir de enero de 2018 cuando en realidad se hicieron exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 09 de enero de 2019 (Folio 04)

Por tanto, la liquidación del crédito presentada es inestimable para el Juzgado en la medida que se están ejecutando intereses moratorios no causados, anteriores a la fecha de vencimiento de la obligación, incluso con el agravante que la fecha de creación del título valor base de acción (pagaré) fué el 15 de diciembre de 2018; en consecuencia, se rechazará la liquidación presentada.



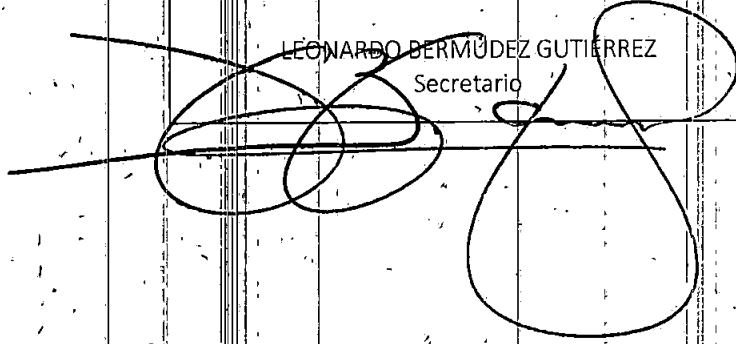
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial por incongruente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

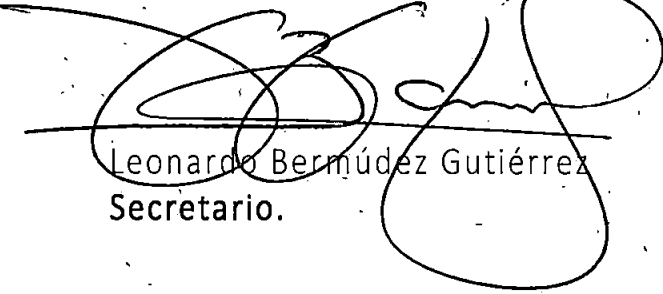
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 013 de fecha 22 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de solicitarle se corrija la fecha del Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Leidy Janneth Guerrero Mejía
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00060 00
Fecha providencia:	Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago presenta un yerro de carácter mecanográfico en cuanto a la fecha de elaboración, pues allí se dijo que la providencia se profirió en “Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)”, cuando en realidad corresponde al 24 de marzo de 2021, situación que habrá de subsanarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el Auto de fecha 24 de febrero de 2021 por medio del cual se libro mandamiento de pago, en los siguientes términos:

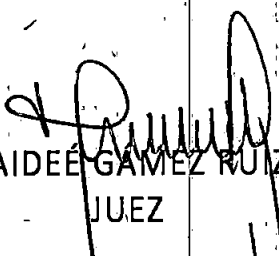
*“Para todos los efectos a que haya lugar, la providencia que libró mandamiento de pago tiene como fecha de elaboración: **Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**”, Y no como allí se registro “Febrero veinticuatro (24) ...”.*

Lo anterior, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.



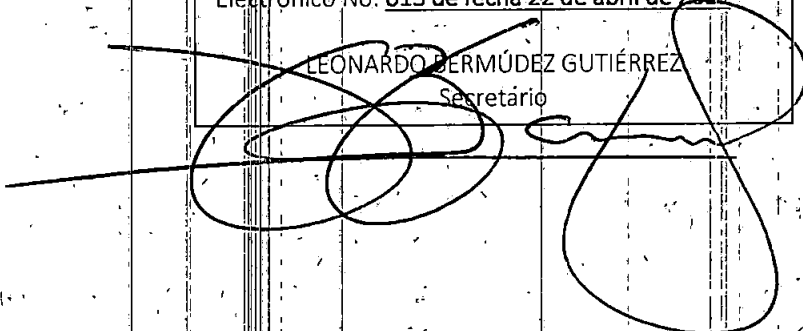
Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 013 de fecha 22 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de requerir al IGAC. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandante:	María Stella Hernández Hernández
Demandado:	Juan Guillermo Candil Castañeda
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00254 00
Fecha providencia:	Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud impetrada por la demandante MARÍA STELLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en cuanto a requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" para que de cumplimiento a las ordenes impartidas en nuestros Oficios No. 0075 de fecha 05/Feb/2020 y No. 0117 del 03/Mar/2021 por medio del cual se le solicitó expedir la certificación correspondiente a las planchas catastrales de cada uno de los predios junto con el cuadro de coordenadas objeto de deslinde, sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta alguna.

Al respecto, observa el Juzgado que le asiste razón a la señora HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en la medida que desde el pasado 29 de enero del año inmediatamente anterior no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en consecuencia, se dispondrá nuevamente su requerimiento con la advertencia de estar en curso de aplicársele la sanción prevista en el numeral 3º, del artículo 44 del Código Adjetivo y la apertura del trámite correspondiente dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

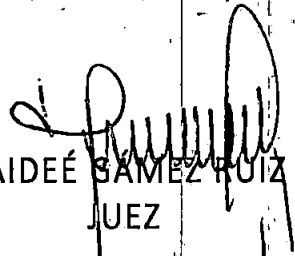
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



Primero: Requerir por segunda ocasión al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZ "IGAC" – Área de Conservación, doctora DIANA MARCELA VILLAR SALAS, y/o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al Juzgado y para el presente proceso la *"certificación correspondiente a las planchas catastrales de cada uno de los predios, junto con el cuadro de coordenadas objeto del deslinde, – certificado plano predial catastral de los predios rurales ubicados en el Paraje El Upin, jurisdicción de éste Municipio, denominados: a) Lote No. 01 denominado Villa Esmeralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 66946, código catastral 50606000100050071000; b) Lote No. 02 que hace parte del predio Villa Esmeralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 66945, código catastral 50606000100050056000, y c) Lote No. 03 predio rural denominado La Esperanza, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 7089, código catastral 000100050053000."* – Oficiése.

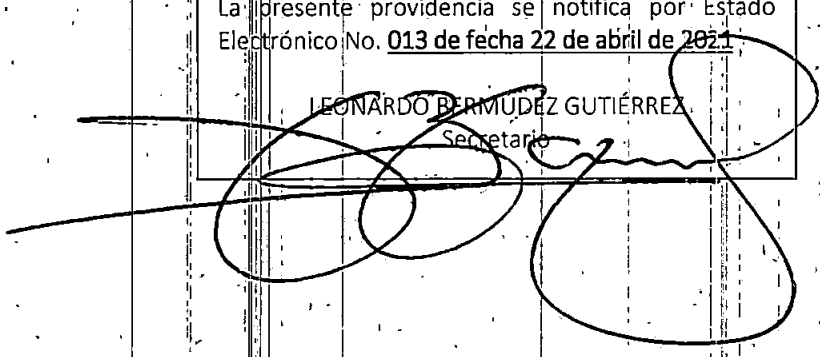
Segundo: Se advierte a la Entidad que el incumplimiento a la orden acá impartida lo hará acreedor de las sanciones disciplinarias y correccionales previstas en el numeral 3º, del artículo 44 del Código Adjetivo y la apertura del trámite correspondiente dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SAMEZ RUIZ
JUEZ

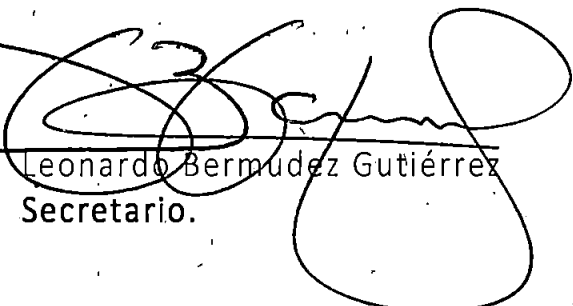
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 013 de fecha 22 de abril de 2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Edna Yolima Beltrán Rincón y Gloria Claribel Rincón de Beltrán
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00306 00
Fecha providencia:	Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial; la apoderada judicial demandante, doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago, así como no condenar en costas procesales a las partes, observándose por el Despacho que se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dará vía a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores EDNA YOLIMA BELTRÁN RINCÓN y GLORIA CLARIBEL RINCÓN DE BELTRÁN por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 6312.320012961 de fecha 12/Jun/2013, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago, conforme lo expuesto.



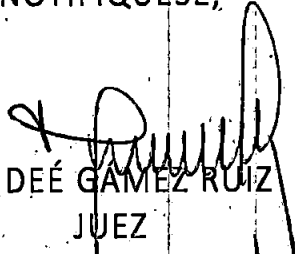
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los oficios elaborados deberán ser puestos a disposición de la Entidad demandante. **Ofíciase.**

Tercero: Disponer el desglose de las garantías base de la presente acción a favor de la parte demandante, esto es, Pagaré No. 6312.320012961 de fecha 12/Jun/2013 y Escritura Pública No. 3129 de fecha 22/May/2013 otorgada en la Notaría 2a del círculo de Villavicencio (Meta), haciéndose constar que la obligación allí contenida se encuentra vigente.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

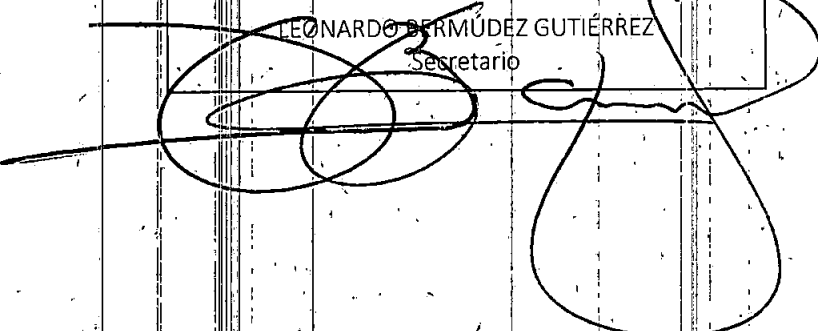
Sexto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

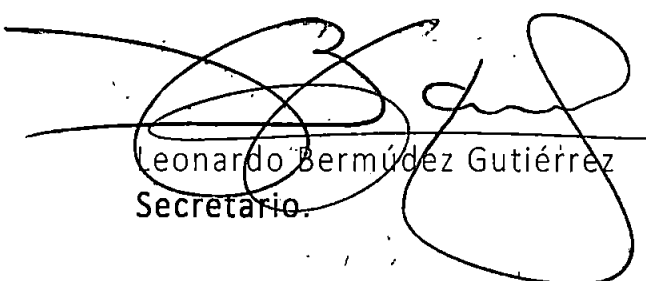
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 013 de fecha 22 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Carmen Gutiérrez Sánchez
Demandado:	Nelson Pedraza Hoyos
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00195 00
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existió objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, mediante escrito recibido el 10 de febrero del año en curso, visible a folio 76 del expediente, el apoderado judicial demandante, doctor CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA, solicita ampliar la medida cautelar decreta en la suma de \$10.000.000,00 M/L., atención al valor total arrojado por la liquidación del crédito; sin embargo, el Despacho consultó con la Secretaría del Juzgado la existencia de depósitos judiciales a cargo del Juzgado y para el presente proceso, informándose que a la fecha existe un valor total acumulado de \$12.632.229,00 M/L., por concepto de embargo. Así las cosas, se accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

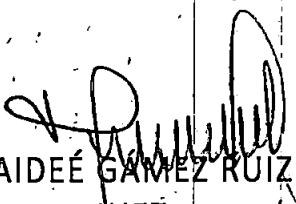
Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante en cuantía equivalente a la suma de \$20.459.946,00 M/L., que



corresponde al capital, intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación 09/Feb/2021.

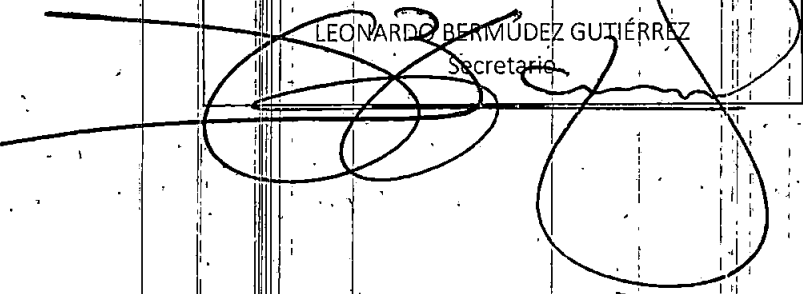
Segundo: Decretar la ampliación del límite de embargo de las medidas cautelares decretadas en Auto de fecha 26 de agosto de 2019 en cuantía equivalente a diez millones de pesos, moneda legal (\$10.000.000,00 M/L.). – Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

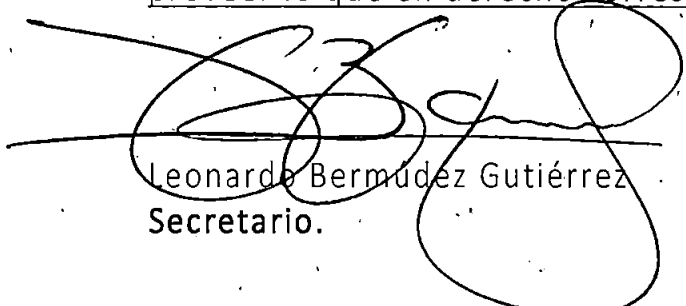
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 013 de fecha 22 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora las presentes diligencias de manera oficiosa a efectos de dar el impulso procesal pertinente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante:	Milena Carolina Salazar Aldana, quien actúa en representación de su menor hijo Adrián Isaak Godoy Salazar
Convocado:	Ricardo José Godoy Gil
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00006 00
Fecha providencia:	Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial; al revisar el plenario observa el Despacho que la parte interesada no allegó la dirección electrónica donde las partes MILENA CAROLINA SALAZAR ALDANA y RICARDO JOSÉ GODOY GIL recibirán notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y normativo 8º del Decreto 806 de 2020, a efectos de realizar la respectiva audiencia de que trata el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo, siendo esta la oportunidad legal se hace saber a la parte interesada que es requisito *sine qua non* la notificación personal del convocado sobre la existencia de este proceso, en aplicación de los artículos 291 y 292 concordante con el 183 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que procesa en debida forma con la información y notificación.

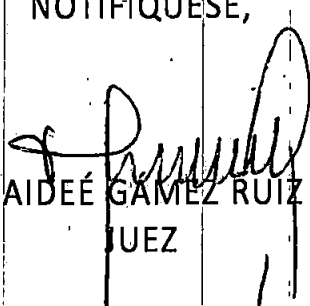
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



Primero: Señalar para el día 03 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9 am, para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial.

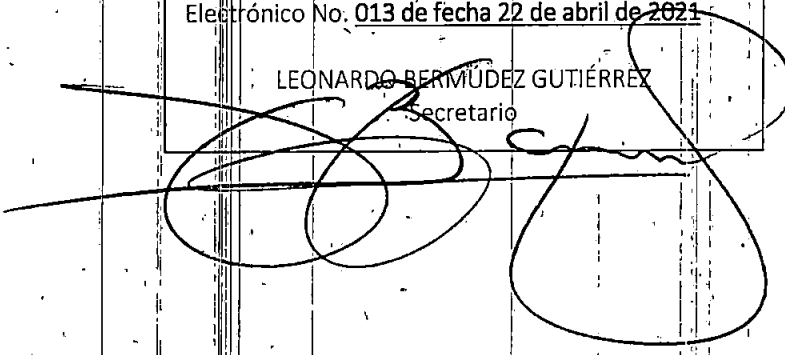
Segundo: Requerir a la parte convocante para que comunique al Juzgado y para el presente proceso (i) la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, y (ii) proceda en debida forma con la notificación personal del convocado RICARDO JOSÉ GODOY GIL en la forma y términos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 013 de fecha 22 de abril de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario